

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 286

Sentencia impugnada: Primera Instancia de Bahoruco, del 7 de marzo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Ángel Rubelin Dotel Jiménez.

Abogado: Dr. Julio E. González Díaz.

Recurrida: Isabel Cuevas Santana.

Abogado: Dr. Julio Medina Pérez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Rubelin Dotel Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0002665-2, domiciliado y residente en la calle Apolinar Perdomo núm. 121, ciudad de Neiba, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio E. González Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0002751-0, con estudio profesional abierto en la calle Capotillo núm. 13, ciudad de Neiba y domicilio ad hoc en la calle Segunda, residencial El Brisal, edificio C, apartamento núm. 406, sector Los Rosarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Isabel Cuevas Santana (Coco), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0003556-3, domiciliada y residente en la ciudad de Neiba, provincia Bahoruco, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Medina Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0002369-1, con estudio profesional abierto en la calle Tercera núm. 46, barrio Las Malvinas, ciudad de Neiba, provincia Bahoruco.

Contra la sentencia civil núm. 00034/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 7 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación en contra de la sentencia civil número 00001-2013, de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de Neiba; promovido por la señora Isabel Cuevas Santana (a) Coco, representada por el Dr. Julio Medina Pérez, demás generales que constan precedentemente; en contra de la citada decisión que dio ganancia de causa al señor Ángel Rubelin Dotel Jiménez, por

haberse realizado de conformidad a los preceptos legales; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge, en todas sus partes, el citado recurso de apelación, hecho por la parte recurrente señora Isabel Cuevas Santana (A) Coco, y en consecuencia, revoca en todas sus partes sentencia No. 00001-2013, por las razones expuestas en la parte motivacional de la presente decisión; Tercero: Condena a la parte recurrida, señor Ángel Rubelin Dotel Jiménez al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Julio Medina Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de marzo de 2014, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Rubelin Dotel Jiménez y como parte recurrida Isabel Cuevas Santana (Coco). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el señor Ángel Rubelin Dotel Jiménez interpuso una acción en paso de servidumbre contra la señora Isabel Cuevas Santana (Coco), demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue acogido por la corte a qua, revocando en todas sus partes la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado y rechazando en cuanto al fondo la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación a la ley; segundo: falta de ponderación.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte a qua fundamentó su decisión en el estudio de los documentos y declaraciones presentadas, sin incurrir en desnaturalización de los hechos ni en falta de base legal.

Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a qua en sus motivos solo hizo mención de los

testimonios que aseveran el derecho de propiedad de la señora Isabel Cuevas Santana (Coco) sobre el fundo dominante o sirviente, asunto que no fue puesto en duda por el demandante primigenio, ni constituía parte de su demanda; b) que la alzada se limitó a enunciar, sin interpretar, los textos legales que si hubiesen sido ponderados a la luz de los hechos y documentos de la causa, expresados y probados por el señor Ángel Rubelin Dotel Jiménez, la solución del litigio hubiese sido distinta; además de que solo dio por veraces los testimonios que favorecen a la parte recurrida.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que por las declaraciones de los testigos aportados por la parte recurrente ha quedado demostrado, que por la propiedad de la recurrente, señora Isabel Cuevas Santana (a) Coco, nunca ha habido paso hacía la propiedad del recurrido señor Ángel Rubelin Dotel Jiménez; que según artículo 637 del Código Civil, la servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario; que a tenor del artículo 639 del Código Civil las servidumbres tienen su origen, ya sea en la situación de los predios, ya sea en obligaciones impuestas por la ley; o por un contrato hecho entre los propietarios; artículos estos, que no se subsumen a los hechos invocados por el demandante, hoy recurridos; ya que la propiedad de la recurrente no es sirviente de la de la del recurrido, toda vez que ha quedado demostrado que el acceso a la propiedad ha sido siempre por la brema del canal; además no ha habido contrato entre la recurrente y el recurrido que haya convenido dicha servidumbre; ni mucho menos la alegada servidumbre ha sido impuesta por la ley; que la recurrente está investida de un derecho constitucional (...) el cual es el derecho de propiedad; (...) para que proceda el establecimiento de una servidumbre de paso es necesario (...) a) que el terreno enclavado carezca de salida a la vía pública o que la salida sea insuficiente; y b) que el terreno enclavado sea propiedad de la persona que solicita la servidumbre de paso o tengas un derecho real sobre el mismo (...); que en virtud de las disposiciones anteriores se ha demostrado que el terreno tiene acceso o salida a la vía pública, por la brema del canal, como habían establecido los testigos aportados por la parte recurrente; que toda persona tiene derecho a goce y disfrute pleno de su propiedad; (...) ninguna persona puede ser privado de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente de conformidad con lo establecido por la ley”.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte a qua revocó la decisión primigenia bajo la consideración de que en virtud de las disposiciones del artículo 639 del Código Civil las servidumbres tienen su origen en la situación de los predios, en las obligaciones impuestas por la ley o por un contrato hecho entre los propietarios, situaciones que no fueron retenidas en el caso en cuestión, toda vez que la propiedad de la apelante, Isabel Cuevas Santana (Coco), no era sirviente de la propiedad del apelado, Ángel Rubelin Dotel Jiménez, al haber quedado demostrado, al tenor de los testimonios presentados en ocasión de un informativo testimonial celebrado ante la jurisdicción de primer grado, que el acceso a la propiedad de este último siempre había sido por la brema del canal, además de que no existía contrato suscrito entre las partes envueltas en la litis en el que se hubiese convenido dicha servidumbre y mucho menos la misma había sido impuesta por la ley. Por lo que, a su juicio, al estar la apelante, Isabel Cuevas Santana (Coco), protegida por su derecho constitucional de propiedad y en virtud de que el

apelado, Ángel Rubelin Dotel Jiménez, tenía otro acceso o salida a la vía pública, por la brema del canal, procedía rechazar la demanda en paso de servidumbre que le ocupaba.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener, además de la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su fallo, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada .

Conviene señalar que la apreciación de los elementos probatorios aportados a la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, en virtud de sus potestades soberanas sobre la depuración de la prueba, pudiendo estos fundamentar su criterio en los documentos y hechos que estimen de lugar, otorgándole mayor valor probatorio a unos y desechar otros, facultad que escapa a la censura del control casacional, salvo desnaturalización .

Los 637 y 639 del Código Civil, establecen que la servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario; la cual tiene su origen o en la situación de los predios o en obligaciones impuestas por la ley, o en contrato hecho entre los propietarios. Asimismo, los artículos 682, 683 y 684 del Código Civil consagran el derecho de tránsito, disponiendo que el propietario, cuyas fincas estén situadas dentro de otras y no tengan ninguna salida a la vía pública, puede reclamar un tránsito a través de los predios contiguos para la explotación de su propiedad, con la obligación de satisfacer indemnización proporcionada al daño que ocasione; el tránsito debe tomarse por lo regular del lado en que sea más corto el trayecto a la vía pública, sin embargo, debe fijarse en el sitio menos perjudicial para el propietario de la finca que haya de gravarse.

Sobre el contexto legal precedentemente citado ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo, antes de ordenar el establecimiento de una servidumbre de paso en aplicación de los artículos 682, 683 y 684, deben establecer si la propiedad del reclamante no tiene vías de acceso alternativas para el tránsito y evaluar las posibilidades de otro camino ya existente donde pueda establecerse la servidumbre sin perjudicar a ninguna de las partes .

Por consiguiente, al desprenderse de la sentencia recurrida que la corte a qua retuvo al tenor de los testimonios presentados por María Inginia Santana y Oscar Arcadio Gómez ante la jurisdicción de primer grado -recogidos en la sentencia impugnada ante la alzada- que la propiedad del demandante primigenio, Ángel Rubelin Dotel Jiménez, tenía acceso a la vía pública por la brema del canal. Juzgando en ese sentido, que al no haber sido impuesta por la ley la servidumbre en cuestión, ni encontrarse enclavado el predio del reclamante, y al tampoco existir contrato entre las partes que conviniera el paso reclamado, no podía limitarse el derecho constitucional de propiedad que tiene la demandada original, Isabel Cuevas Santana (Coco), sobre sus tierras; y por tanto no procedía ordenar judicialmente el paso de servidumbre pretendido por Ángel Rubelin Dotel Jiménez. Motivos que resultan suficientes y pertinentes para justificar el fallo impugnado, sin que se hayan podido retener los vicios invocados por la parte recurrente, toda vez que se evidencia que la alzada sustentó su decisión al tenor de la ponderación de los textos legales aplicable y de los medios probatorios aportados a la causa, haciendo uso de su facultad soberana de otorgarle mayor valor probatorio a unos que a otros,

razón por la que procede desestimar el aspecto evaluado.

En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en la falta de ponderación de los elementos probatorios aportados a la causa, cometiendo una flagrante violación a la ley y al legítimo derecho de defensa del recurrente, al no valorar el acta levantada en virtud del descenso a la propiedad de la recurrida, ordenado y efectuado por la jurisdicción de primer grado, la cual de haber sido ponderada hubiese podido incidir en la suerte del litigio.

Ha sido juzgado por esta sala que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para sustentar su convicción sobre los hechos de la causa .

De la revisión de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, previamente valorada por alzada y aportada dentro de los documentos que conforman el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se infiere que en fecha 1 de marzo de 2013, fue realizado un descenso a la propiedad de la demandada, Isabel Cuevas Santana (Coco), en el cual se retuvo lo siguiente: “Entrando a la propiedad, se observa en el predio varias casas habitadas, en él está un camino pequeño que conduce a la propiedad del señor Ángel Rubelin Dotel Jiménez. La señora Isabel Cuevas Santana, expresa que existe otro camino, seguimos caminando en la propiedad del señor Ángel Rubelin, llegamos hasta una empalizada de la propiedad del señor Héctor Reyes que no tiene salida, caminando por el entorno de la propiedad en donde existe un pozo donde nace el canal, que pasa dentro de la propiedad, para establecer si existe o no otro camino, la cual el canal pasa dentro de un hotel propiedad de la señora Gladis”; de lo que se desprende que el acta levantada en virtud del descenso realizado aparenta estar inconclusa, sin que sea posible determinar la incidencia que esta pudo haber tenido en la decisión dictada por la corte a qua, máxime cuando dicha acta ni siquiera fue aportada en ocasión del recurso que nos ocupa, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 637, 639, 682, 683 y 684 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Rubelin Dotel Jiménez, contra la sentencia civil núm. 00034/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 7 de marzo de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Medina Pérez, abogado de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici